

## CUBA

## LEY N.º 3

**Sobre formación y funcionamiento de partidos políticos.**

Artículo 1.—Es libre la formación de Partidos Políticos. No podrán sin embargo, organizarse ni existir los mismos a base de agrupaciones exclusivas de raza, sexo o clase, o que persigan un fin racista o clasista, o contrario al régimen de gobierno representativo o democrático de la República, o que atente contra la plenitud de la soberanía nacional.

Con estas excepciones, todos los ciudadanos con derecho electoral podrán reunirse bajo la denominación de "Partidos Políticos" al objeto de elegir y ser elegidos en las elecciones que se celebren o emitir su opinión en los referendos que se efectúen.

Artículo 2.—Todo grupo de electores, no menor de veinticinco, podrán solicitar autorización para formar un Partido Político Nacional, Provincial o Municipal, presentando al Tribunal Superior Electoral, en todo tiempo, desde la promulgación de esta Ley hasta cuarenta y cinco días antes de comenzar el período de afiliaciones un escrito en el cual se consigue el nombre, el emblema, los estatutos provinciales redactados de conformidad con los requisitos legales exigidos, el programa doctrinal y una relación de sus Comités Ejecutivo Nacional, Provinciales y Municipales organizados provisionalmente, según el caso.

La solicitud para constituir un Partido Político se firmará por no menos de veinte y cinco electores que acompañarán certificaciones acreditativas de ese extremo de las respectivas Juntas Municipales Electorales. Para justificar la condición de elector, a los efectos de las adhesiones, será suficiente que se preste juramento de ostentar esa condición ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral respectiva o de Notario Público de cualquier Distrito Notarial de la Provincia que corresponda, incurriendo en delito de perjurio electoral quien hiciere falsamente esa declaración y no será el número ni la serie del Carnet de Identidad. El Presidente o la persona o personas que acuerde el Comité Gestor Nacional, Provincial o Municipal, en su caso, del Partido en formación presentará dicha solicitud al Tribunal Superior Electoral.

Las legalizaciones de firmas que pudieran verificar los Notarios Públicos, según lo señalado en el párrafo anterior, estarán exentas de sellos de Jubilación, Seguro o de cualquier otra clase.

Conjuntamente con la solicitud se acompañará un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del Censo Electoral correspondiente, según se trate de Partidos Nacionales, Provinciales o Municipales. El hecho de estar afiliado a un Partido Político no impedirá al elector prestar su adhesión para la formación de otro; pero la adhesión no prejuzga su afiliación futura.

Las adhesiones se harán en hojas con capacidad para veinte firmas como máximo, en las que sólo firmarán electores de un mismo barrio, formándose con ellas los cuadernos de cada barrio y con los cuadernos de barrios los de cada Municipio, que deberán ser foliados correlativamente. Cada planilla de adhesiones será jurada como antes se expresa por los respectivos electores ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral respectiva o ante Notario Público de cualquier Distrito Notarial de la Provincia que corresponda. La identificación de los electores de cada planilla será realizada por dos electores inscritos del mismo barrio, quienes certificarán además, que las firmas o impresiones digitales han sido puestas a su presencia.

La condición de elector de los firmantes de la solicitud para la formación de un Partido Político y de los firmantes de las planillas de adhesiones, así como de los electores que las autoricen, serán comprobadas por el Tribunal Superior Electoral en las respectivas Juntas Municipales Electorales. El Tribunal Superior Electoral, recibida la solicitud, remitirá a las Juntas Municipales Electorales correspondientes una relación de los nombres de los electores que figuran adheridos a la formación del nuevo Partido Político, para que estos organismos electorales, en término de diez días comprueben si las personas comprendidas en la expresada relación aparecen inscriptas en el Registro Electoral y hallarse fotografiadas, e informen al Tribunal Superior Electoral el resultado de la investigación; el Tribunal no reconocerá la existencia de dicho Partido hasta que recibidas las informaciones en cuestión compruebe la existencia de un número de adhesiones no menor al dos por ciento a que se refiere el artículo 102 de la Constitución de la República.

En cada línea o renglón de la hoja de adhesiones, se hará constar el nombre, apellidos, residencia, edad, sexo y barrio de residencia del elector y la firma del mismo o la impresión del dedo índice de la mano derecha o de la izquierda, si le faltare aquél, y si careciere de ambos índices, bastará que así se haga constar por los electores que autoricen la relación.

Dentro de los cinco días siguientes de presentados los cuadernos de adhesiones al Tribunal Superior Electoral, éste procederá a comprobar si el número de adhesiones presentadas es igual o mayor al dos por ciento del censo electoral respectivo.

En el caso de que se impugne la legitimidad de las firmas de las adhesiones, el Tribunal, sin perjuicio de efectuar lo que se define en el párrafo precedente, trasladará la denuncia a los Tribunales de la jurisdicción criminal, sin que por ello se paralice la tramitación de la solicitud a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 3.—El Comité Gestor del Partido en formación estará investido en todas las facultades para dejar organizado definitivamente el Partido.

Desde que quede inscrito en el Registro de Partidos, el Presidente del Comité Gestor del Partido en formación, o las personas en que él delegue, nombrarán los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Inscripción en todos los barrios, los Delegados Políticos ante todos los organismos electorales permanentes y los locales en que deban constituirse las Comisiones de Inscripción, y reunirse

las Asambleas de Barrios, Municipales, Provinciales y Nacional, haciendo las convocatorias correspondientes.

Las designaciones, actas y convocatorias antes referidas serán comunicadas a los organismos electorales correspondientes.

Artículo 4.—Los nombres de los Partidos Políticos expresarán una orientación o tendencia en la política del país, que sirva de lazo de unión a los afiliados, expresados en cuatro letras o palabras cuando más.

Los emblemas constituirán símbolos gráficos, que sirvan de distinción a los afiliados, con exclusión de la bandera y el escudo nacional.

Los estatutos podrán crear los organismos y establecer las reglas que estimen convenientes, siempre que no contraríen las leyes ni atribuyan al Partido más intervención en las elecciones que las que le reconozca la legislación electoral vigente.

En los Estatutos de los Partidos se señalarán las reglas por las que deba regirse el Comité Gestor Nacional para el mejor cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Deberán además contener expresamente las siguientes disposiciones:

1. Las facultades y deberes de todos sus organismos.
2. La forma de hacer la Convocatoria a las sesiones de sus organismos, de manera que aseguren la celebración de las mismas cuando lo soliciten por lo menos la cuarta parte de sus componentes.
3. La forma de extender las Actas, de manera que aseguren la absoluta autenticidad de su contenido.
4. El respeto a las minorías en las elecciones internas de los Partidos y en la formación de las candidaturas de representación proporcional.
5. La prohibición de confiar a los Comités Ejecutivos la formación de candidaturas para los cargos electivos, y
6. La prohibición de miembros ex-officio en sus organismos.

Los Estatutos establecerán los requisitos para su modificación, lo que no podrá hacerse sino en una sesión extraordinaria a la que concurren las dos terceras partes del número total de Delegados de su Asamblea Nacional.

El programa doctrinal expresará los puntos de vista que sostenga el Partido en relación con los problemas políticos, económicos y sociales que confronte la República, expresando su situación dentro de las tendencias u orientaciones individual, funcional, democrática, socialista o cualquiera otra permitida por la Constitución.

Artículo 5.—Presentada la solicitud a que se refiere el artículo segundo, el Tribunal Superior Electoral hará fijar el mismo día en su tablilla un aviso haciendo constar el nombre del Partido que solicita la autorización para organizarse y hará que se publique en la "Gaceta Oficial" de la República y en el "Boletín Oficial" del Tribunal Superior Electoral, dentro de los cinco días siguientes.

Dentro de los cinco días siguientes a la fijación en tablilla del aviso a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Superior Electoral remitirá los cua-

dermos de adhesiones a las Juntas Municipales Electorales respectivas, para que estos organismos electorales dentro del término de veinte días, comprueben si las personas comprendidas en los expresados cuadernos aparecen inscritas en el Registro Electoral y hallarse fotografiadas e informen al Tribunal Superior Electoral de cuantas anomalías e irregularidades observen en los mismos. El Tribunal, con vista al informe elevado por los organismos inferiores, y dentro de los diez días posteriores de su recibo, concederá o denegará la autorización para la organización del nuevo Partido, según se hayan cumplido o no los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 6.—Si en una solicitud de autorización para organizar un Partido Político se empleare nombre igual o semejante a otro ya inscripto por otro Partido Político, o se empleare nombre o emblema igual o semejante al inscripto previamente por otro Partido, o el nombre y emblema adoptado por un Partido pueda ser fácilmente confundido con otro inscripto en el Registro de Partidos, el Tribunal Superior Electoral, dentro del quinto día, rechazará en resolución motivada la solicitud, dando traslado de su resolución inmediatamente al Partido solicitante, para que dentro de cinco días subsane el defecto. Si no lo hiciere o lo hiciere en forma igualmente defectuosa, el Tribunal Superior Electoral lo subsanará escogiendo un nombre o emblema adecuado a los fines y antecedentes del Partido.

No se permitirá tampoco que en los emblemas se incluyan palabras, letras, dibujos o figuras de personas u objetos contenidos en otro emblema ya registrado por un Partido, o que de alguna manera produzcan confusión con un Partido ya existente.

Si dos o más solicitantes alegaren la representación de un mismo partido político reclamando el derecho de organizarlo como tal, con los mismos nombres o emblemas, el Tribunal Superior Electoral emplazará a dichos solicitantes para una vista que se celebrará no antes de los tres ni después de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes, pudiendo en ese tiempo, y en el acto de la vista, presentar las partes cuantas pruebas estimen convenientes a su derecho.

El Tribunal Superior Electoral apreciará dichas pruebas atendiendo a los antecedentes de origen, acuerdos y fundamentos históricos y actividades públicas al amparo de las leyes vigentes, dictando su resolución dentro de los tres días siguientes a la vista.

Los solicitantes a quienes les fuere negado el derecho a usar el nombre y emblema, podrán subsanar el defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando al Tribunal Superior Electoral otro nombre y emblema.

Dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la representación de un Partido Político inscripto en el Tribunal Superior Electoral, podrá impugnar la solicitud de autorización hecha por un nuevo Partido Político ya inscripto. En ese caso el Tribunal se abstendrá de dictar su resolución y emplazará las partes para una vista que se celebrará y fallará en la forma que se señala en los párrafos precedentes.

Artículo 7.—Si el Tribunal Superior Electoral comprueba que según sus cuadernos de adhesiones el nuevo Partido tiene el tanto por ciento exigido en

esta Ley como necesario para la existencia legal de un Partido, lo reconocerá y registrará, según proceda, como un nuevo Partido Municipal, Provincial o Nacional, notificándolo a las Juntas Electorales correspondientes y en lo adelante dicho nuevo Partido procederá a organizarse, de la manera prescrita en la Ley para la organización de los Partidos Políticos, en las mismas fechas y dentro del mismo período de tiempo, y a constituir sus asambleas, Municipal, Provincial o Nacional, y a presentar sus candidaturas de Partidos, según proceda.

Artículo 8.—Los organismos electorales no darán autorización para ningún acto político a nombre de Partidos inscriptos, que no sea solicitada por los organismos de dichos Partidos o de los presidentes de sus Comités Ejecutivos o de personas autorizadas por los mismos a ese efecto. Ninguna persona, grupo, sector o asociación podrá hacer declaraciones a nombre de Partidos que figuren inscriptos en el Tribunal Superior Electoral, a no ser que estén expresamente autorizados por los mismos, u ocupen cargos en las Asambleas y Comités Ejecutivos de dichos Partidos.

Artículo 9.—Se derogan todas las Leyes, Decretos-Leyes, Leyes-Decretos y demás disposiciones de toda clase que se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

#### Disposiciones transitorias

Primera:—Las disposiciones de esta Ley solamente serán aplicables a los Partidos que se constituyan a su amparo.

Segunda:—Los Comités Gestores de los Partidos Nacionales ya admitidos como tales por el Tribunal Superior Electoral, organizados al amparo de la Ley número nueve de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, seguirán teniendo las facultades que prescribe la Ley-Decreto número 1215 de 26 de noviembre de 1953.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 28 de junio de 1957.

(Publicada en "Gaceta Oficial" N<sup>o</sup> 126, de 1<sup>o</sup> de julio de 1957.)